



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 22-03-2023

ESTADO No. 039

| RG. | Ponente | Radicación | DEMANDANTE | DEMANDADO | Clase | F. Actuación | Actuación |
|-----|--------------------------------|-------------------------------|---------------------------|---|--|--------------|---|
| 1 | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | 25000-23-42-000-2012-01725-00 | EDNA ZULETH ROJAS ROJAS | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 21/03/2023 | AUTO FIJA FECHA |
| 2 | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | 25000-23-42-000-2023-00080-00 | MARYORY PULGARIN RESTREPO | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 21/03/2023 | AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Edna Zuleth Rojas**

Demandante Ad excludendum: Clara Eliana Brito Medina

Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa y Otros**

Radicación No.25000 23 42000 **2012-1725-00**

Asunto: Reprograma Audiencia Inicial

Mediante auto proferido en audiencia celebrada el dos (02) de marzo de 2023¹ se procedió a fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día **treinta (30) de marzo de (2022) a partir de las 9:30 a.m.**, la cual se llevaría a cabo de manera virtual a través de la plataforma Lifesize y en la cual se recepcionarían los testimonios de los señores **Esmeralda María del Socorro Bernal Ramírez, Sol Beatriz Escobar Monsalve, Miriam Nieto Farieta y Guillermina Nieto Farieta** y los interrogatorios de parte de las señoras **Edna Zuleth Rojas y Carmen Julia Ramírez López**.

No obstante, por motivos personales del Magistrado Ponente que impiden la realización de la audiencia antes señalada, se **FIJA nueva fecha para el día veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) a partir las 9:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, en el orden señalado en el auto anterior².

De igual forma se reprograma la audiencia fijada para el **trece (13) de abril de 2023, la cual se llevará a cabo el veintisiete (27) abril de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 9:30 a.m.**, en la cual se recepcionaran los testimonios de los señores **Sandra Milena Bernal, Paola Almil Rodríguez, Mélida Pacheco Rubio, Jairo Rojas Merchán, Inés Santaren Salas, Alirio Acosta Céspedes, Luis Jorge Murillo**, en el orden señalado en el auto anterior³.

En aras de llevar a cabo de manera eficiente la citada diligencia, se solicita a las partes allegar con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, tales como poderes, sustituciones, actas de comité de conciliación etc., al correo

¹ Folios 264-272.

² Auto proferido en audiencia celebrada el 2 de marzo de 2023 (fls. 264-272).

³ Auto proferido en audiencia celebrada el 2 de marzo de 2023 (fls. 264-272).

Expediente No. 2012-01725-00
Actor: Colpensiones

institucional

del

Despacho: s02des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁴ A los correos electrónicos acreditados en el expediente físico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **MARYORY PULGARÍN RESTREPO**

Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional — CASUR

Expediente: No. 250002342000-2023-00080-00.

Asunto: **Remite por Competencia.**

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora Maryory Pulgarín Restrepo, presentó demanda contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional — CASUR, en virtud de la cual, pretende lo siguiente:

*“1. **DECLARAR** la nulidad del Artículo Segundo de la parte resolutive del Acto Administrativo No. 4813 de fecha 20 de mayo de 2022 proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), mediante la cual esta entidad reconoce sustitución de asignación mensual de retiro en un cien por ciento (100 %) a la señora **Maryory Pulgarín Restrepo** en calidad de compañera permanente del señor **Jorge Antonio Jorge Antonio Guerrero Chamorro (q.e.p.d)**, que condiciona su derecho a aportar en un término de un año auto admisorio de demanda de declaratoria de unión marital de hecho, so pena de suspender el pago de las mesadas pensionales.*

*2. **DECLARAR** la nulidad del Acto Administrativo No. 9127 del 04 de noviembre de 2022 proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), mediante el cual esta entidad resuelve no acceder a la solicitud de revocatoria directa parcial de la Resolución 4813 del 20 de mayo de 2022.*

A título de restablecimiento de derecho:

*3. **CONDENAR** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), a **mantener, de forma vitalicia, la continuidad en el pago de la asignación mensual de retiro** reconocida en la Resolución 4813 de fecha 20 de mayo de 2022, en favor de la señora **Maryory Pulgarín Restrepo** por encontrarse acreditados los requisitos*

Demandante: Maryory Pulgarín Restrepo
Radicado No. 2023-00080-00

exigidos para el derecho a esa prestación con los medios de prueba de la condición de beneficiaria aportados por esta con la reclamaciones realizadas mediante solicitudes de fechas 12-11-2.020, 01-09- 2.021, 8-09-2.021 y 10-09-2.021 , en aplicación de la constitución y las leyes, y en especial de los principios de Libertad Probatoria, la Sana Crítica, la garantía efectiva de los derechos como fin y principio de la función administrativa, así como la garantía y prevalencia de los derechos a la Seguridad Social, el mínimo vital y la dignidad humana, entre otros.

4. CONDENAR al demandado en costas y agencias en derecho en el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en favor de la Demandante.”

Analizadas las pretensiones de la demanda, se advierte que, el presente asunto **no es de competencia de este Tribunal**, toda vez que, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, previendo que, es competencia de los Juzgados Administrativos, los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

La precitada norma dispuso:

“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

[...]” (se resalta)

Por su parte, el artículo 86 de la Ley 2080 expedida el 25 de enero del año 2021 preceptuó:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**” (Negrillas del despacho)

Demandante: Maryory Pulgarín Restrepo
Radicado No. 2023-00080-00

Así las cosas, encuentra el despacho que, según acta de reparto obrante en el archivo "03ActadeReparto" del expediente digital, la presente demanda fue radicada el **9 de marzo de 2023**, esto es, después de un año a la expedición de la Ley 2080 antes mencionada; en consecuencia, al no ser competencia de este Tribunal el conocimiento del presente asunto, se ordenará la remisión del mismo, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que se someta a reparto y continúe con el trámite que establezca la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155, numeral 2º, de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2001, toda vez, que lo que pretende la demandante precisamente es que se ordene a la entidad demandada efectuar el pago de la sustitución de asignación mensual de retiro que le fue reconocida en calidad de compañera permanente del señor Jorge Antonio Guerrero Chamorro (q.e.p.d).

En virtud de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Envíese de manera urgente e inmediata el presente proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto), por competencia funcional **para que continúe con el trámite que corresponda**, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación inicial de la demanda efectuada ante esta Corporación.

TERCERO.- Por secretaria dispóngase lo pertinente para la remisión del expediente.

COPIESE, NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Parte actora: j_pjuridicos@yahoo.com